



La Legítima Defensa Con Mirada de Género

Alumno: Montes Maira

Legajo: ABG-49634

DNI: 32.204.196

Año: 2022

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo: Comentario a Fallo

Tema elegido: Juzgar con Perspectiva de Género

Autos: “R, C.E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley en causa n 63.006”

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año De Sentencia: Año 2019

Sumario: I. Introducción – II. Cuestiones procesales: a) Premisa fáctica – b) Historia procesal – c) Decisión del tribunal – III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia – IV. Descripción del análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales – V. Postura de la autora – VI. Conclusión – VII. Listado de referencias bibliográficas.

I. INTRODUCCIÓN

El primer lugar es pertinente comenzar hablando de Género. El termino genero se refiere a construcciones socioculturales que varían a través de la historia y se refieren a los rasgos psicológicos y culturales y a las especificidades que la sociedad atribuye a lo que se considera “femenino y masculino”. (Hendel, 2017)

Cuando nos referimos a perspectiva de género hacemos alusión a una herramienta que nos permite ver la posición de desigualdad en la que culturalmente se encuentra la mujer sobre el hombre. Incorporar estos términos en nuestro ordenamiento jurídico es relativamente nuevo ya que en la Constitución Argentina de 1953 no se refería expresamente a la mujer ni a su condición como tal, fue recién en la reforma de 1994 que se introdujeron modificaciones importantes para resguardar los derechos de la mujer asumiendo un gran compromiso que cada vez encuentra mayor protagonismo.

Con respecto al fallo bajo análisis, en el año 2019 la Corte Suprema de Justicia de la Nación debió dictar sentencia en la causa “R, C.E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley en causa N° 63.006”¹ que se encuentra firme. En dicho fallo la corte debió pronunciarse sobre la procedencia de la legítima defensa invocada por una mujer dentro de un contexto de violencia de género.

En la mencionada causa el máximo tribunal revocó la sentencia condenatoria aplicada a la mujer por el delito de lesiones graves, por considerar que la misma actuó en legítima defensa. La corte fundamento su decisión estableciendo que dentro de un contexto de

¹ CSJN (19/10/2019) “R, C.E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley en causa n 63.006” Pensamientopenal.com Recuperado de <https://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/89361-csjn-fallo-rce-legitima-defensa-contextos-violencia-genero>

violencia de género, los requisitos de la legítima defensa se deben interpretar en función a tal contexto de violencia en el que es parte la víctima.

Por todo lo expuesto es necesario señalar que de acuerdo a la forma de interpretación que se tuvo en la causa, constituye un problema de razonamiento jurídico del tipo lingüístico y dentro de estos el de textura abierta o vaguedad potencial, que se plante en función de cómo el tribunal tuvo que determinar el alcance de los términos de la normativa, más específicamente de la legítima defensa en función del contexto particular para poder juzgar.

Dicho fallo resulta significativo no solo desde un punto de vista jurídico, sino social, cultural y político que nos lleva sin duda a preguntarnos sobre la desigualdad, discriminación y violencia de género que está latente en todos los ámbitos de la vida incluso en las decisiones judiciales que sentencian a mujeres víctimas de violencia de género sin tener en cuenta el contexto.

II. ASPECTOS PROCESALES.

A. Premisa fáctica.

De las actuaciones de este proceso judicial surge que “R. E. C” era víctima de violencia de género por parte de “P. S”, su ex pareja, padre de sus tres hijos y con quien convivía a pesar de la disolución del vínculo. Narra la víctima que el día del hecho todo comenzó cuando el hombre llega a la vivienda después del trabajo, ella no lo saluda, lo que desencadenó el enojo del agresor y este comenzó a empujarla y pegarle en el estómago y en la cabeza, llevándola así hasta la cocina; allí ella toma un cuchillo y lo hiere produciéndole una herida cortante en el abdomen y la muñeca, ante tal situación sale corriendo de la vivienda en busca del hermano de ella quien la acompaña a realizar la denuncia policial.

Declara la mujer en virtud del hecho que fue la única forma que encontró de defenderse de los golpes, ya que creyó que “esta vez la iba a matar”, dejando de esta manera expresado que no era la primera vez que sufría violencia de parte de su ex pareja. En el año 2010 se animó a denunciarlo y se fue con sus hijos a vivir a la casa de su hermano, pero a los tres meses regreso porque no tenía comodidades para los

niños. Refirió también que sufría no solo agresiones físicas sino verbales y que “S” es epiléptico que luego de cada golpiza que ella recibía él se descomponía.

En la declaración el hombre refiere que era la mujer quien ejercía violencia sobre él expresando que en alguna oportunidad ella lo había golpeado con un palo en la cabeza por lo que tuvieron que dejarlo internado en el hospital, versión que no se pudo corroborar, pero fue la hija mayor de ambos que desmintió la versión de su papá y dejó de manifiesto que al momento del trágico desenlace antes de irse a la habitación con su hermana menor, su mamá no tenía ningún arma blanca en sus manos.

B. Historia Procesal

Se inicia la causa en el Tribunal en lo Criminal n° 6 de San Isidro quien condenó a “R, C E” a dos años de prisión en suspenso por el delito de lesiones graves. Su defensa interpuso recurso de casación, por considerar que la condenada era víctima de violencia de género y había actuado en legítima defensa. La Cámara de Casación sala IV, rechazó el recurso, estableciendo que la defensa se basó en distintas y subjetivas valoraciones de los hechos y pruebas. Es así que la defensa interpuso ante el máximo tribunal provincial el recurso de inaplicabilidad de la ley y nulidad, por entender que la resolución de la cámara resultaba arbitraria y carecía de fundamentación, en coincidencia con el fiscal. La Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, desestimó ambos recursos planteados por la defensa, sostuvo que la inaplicabilidad de la ley no superaba los límites formales establecidos en el Código Procesal de la Provincia. En cuanto al recurso de nulidad, lo desestimó por carecer de fundamentación, a consecuencia la defensa planteó el recurso extraordinario fundado en la doctrina de la arbitrariedad.

C. Decisión del Tribunal

En concordancia con la conclusión y fundamentos expresados por el Procurador General Interino la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró procedente el recurso extraordinario presentado desestimando la sentencia apelada y haciendo regresar los autos al Tribunal de Origen para un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

III. RATIO DECIDENDI

En el fallo que se está analizando la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró procedente la legítima defensa a favor de la apelante. Sostiene el máximo tribunal, unánimemente que la valoración de la sentencia de mérito fue arbitraria porque aunque las lesiones en la víctima fueron probadas, se descalificó los testimonios de exagerados y audaz negando que constituyera violencia de género. Fueron los jueces quienes no creyeron la versión de la mujer ni del hombre, determinando así que se trató de “otras de sus peleas”.

En tal sentido la Corte se basa teniendo en cuenta la Ley N° 26.485 Ley de Protección Integral de las Mujeres, cita el art 4 que define a la violencia contra las mujeres como “acción u omisión, que de manera directa o indirecta, en el ámbito público o privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial o su seguridad personal”.

En efecto este tribunal involucra los criterios de la Jurisprudencia Internacional, tanto de la Corte Interamericana de Derecho Humano, cuando señala que en las investigaciones de carácter penal con supuestos actos de violencia contra la mujer se debe incluir necesariamente la perspectiva de género, en dicho sentido cita como ejemplo el fallo “Veliz franco y Otros”² como así también del Comité de Seguimiento de la Convención Belem do Pará (CEVI) donde recomienda incorporar un análisis contextual que permita comprender la reacción de las víctimas de violencia de género, no puede ser medida con los mismos estándares utilizados en la legítima defensa ya que tiene características específicas que deben permear en el razonamiento jurídico de cada caso en particular.

Por otro lado, para darle procedencia a la legítima defensa, el tribunal reveló el sentido con el que se debe analizar cada una de las exigencias del art. 34 inc 6³ del

²https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=460&lang=es

³ ARTÍCULO 34.- No son punibles: ...6º. El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerla; c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. Se entenderá que concurren estas circunstancias respecto de aquel que durante la noche rechazare el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa, o departamento habitado o de

Código Penal. Con relación al primer inciso la corte señala que la Convención define a la violencia como una agresión ilegítima y sostiene que debe ser considerada desde una perspectiva de género. Que en las uniones de hecho o derecho, la violencia de género no debe concebirse como hechos aislados sino de carácter continuo.

Tomando al inciso dos del citado artículo la corte sigue el mismo lineamiento de perspectiva de género y señala que no se requiere de proporcionalidad entre la agresión y la respuesta defensiva ya que la aparente desproporción de la respuesta obedece al temor de la mujer debido a circunstancia de violencia en la que vive. Lo que se requiere en estos tipos de casos es la falta de desproporción inusual entre la agresión y la defensa.

Por último la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, la corte establece que la falta de saludo de la mujer al agresor no puede considerarse idónea para provocar la violencia recibida

Con respecto a todo ello la corte dio por probada la violencia sufrida por la mujer y la legítima defensa ejercida, por los testimonios, las pruebas médicas y sus propios dichos, todo aquello que en instancias anteriores no resultaron creíbles para los juzgadores.

El tribunal expreso que no se resguardo el derecho de la mujer víctima de violencia de genero establecido en la ley 26.485⁴. Por todo lo antes expuesto es que la Corte Suprema de Justicia de la Nación importa motivos suficientes para dar lugar a la apelación de la defensa.

sus dependencias, cualquiera que sea el daño ocasionado al agresor. Igualmente respecto de aquél que encontrare a un extraño dentro de su hogar, siempre que haya resistencia;

⁴ ARTICULO 16. — Derechos y garantías mínimas de procedimientos judiciales y administrativo. Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:.. i) A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos;

IV. DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL: ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

El tema que nos ocupa aquí es la violencia de género, una problemática universal que en el caso concreto deja de manifiesto el conflicto de los tribunales para juzgar con una mirada de perspectiva de género negando el ejercicio pleno de los derechos de la mujer, imponiendo estándares probatorios y procesales judiciales tradicionales.

El rol activo del Estado fue fundamental para comenzar con la erradicación de la violencia hacia las mujeres, así fue que a partir de 1994 La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) aprobada por la Ley N° 23.179 (1985), goza de jerarquía constitucional⁵, como así también otros instrumentos, La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará (1994), aprobada por la Ley 24.632 (1996) y ley de Protección Integral de la Mujer, Ley N° 26.485 (2009).

De allí que existe una imperiosa necesidad de trabajar a tal fin, como lo expresa la autora “si no se incorpora la perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales, seguiremos fracasando en la lucha por la igualdad real de las mujeres, ya que no basta contar con legislaciones supranacionales, nacionales y provinciales de última generación si a la hora de aplicarla se ignora la perspectiva de género y se sustancia el proceso con idénticos mecanismo procesales que cualquier proceso y se lo juzga olvidando la cuestión

⁵ Artículo 75.- Corresponde al Congreso: 22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

del género y su problemática que es en definitiva lo que da origen al conflicto” (Medina, G, 2018, p 3)

Ahora bien dentro del derecho penal puede resultar discriminatorio para la mujer aplicar la ley en forma rígida mas precisamente cuando se trata de la legitima defensa porque sus requisitos se elaboraron teniendo en cuenta un modelo de confrontación entre hombres de mismo tamaño y fuerza semejante lo que deja fuera del grupo de referencia a la mayoría de las mujeres (Larrauri, 2008)

La doctrina de Díaz Alderete (2013) advierte que la discriminación hacia la mujer y su posición de inferioridad respecto a los varones no solo tiene que ver con cuestiones netamente biológicas, sino con una construcción de origen social.

Siguiendo la misma línea de pensamientos podemos citar a Gisela Paola Villalba cuando en su artículo hace referencia a que “La violencia contra la mujer constituye un fenómeno de gravedad que implica la violación a los Derechos Humanos fundamentales; es un problema político, social y de salud pública, que involucra en especial a las mujeres, e impide la construcción de relaciones democráticas en el marco de la familia y la sociedad. La violencia se relaciona con la formación cultural en un contexto patriarcal, donde se educa de manera diferente a niños y niñas; esta diferencia jerárquica se acepta como parte del orden establecido” expresando así su teoría sobre la temática. La violencia de género no debe ser considerados como hechos aislados sino por el contrario ante la probabilidad de hechos de violencia contra la mujer se caracterizan por la continuidad con la que suceden, porque pueden suceder en cualquier momento y por cualquier motivo detonar en una agresión, se debe considerar así una cuestión cíclica, que si la mujer fue maltratada lo más probable es que vuelva a serlo.

En concordancia con el fallo bajo análisis tenemos diversos precedentes jurisprudenciales en los que se hicieron lugar a la legítima defensa teniendo en cuenta la violencia de género que sufría las mujeres, con una mayor amplitud probatoria a favor de la mujer víctima de violencia para acreditar legítima defensa. En similitud podemos mencionar la causa “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple”⁶ donde la corte deja sin efecto la sentencia a una mujer víctima de violencia de género que hirió a su pareja con un destornillador,

⁶ <https://cdh.defensoria.org.ar/normativa/leiva-maria-cecilia-homicidio-legitima-defensa/>

teniendo en cuenta pericias médicas que la corte de la Provincia de Catamarca no había evaluado.

Otro de los casos en que se dio lugar a la legítima defensa con una interpretación con perspectiva de género y que es dable mencionar es la causa “Gómez, María Laura s/ Homicidio simple”⁷ donde el Tribunal Superior de Justicia de San Luis deja sin efecto la condena de la mujer que mato a su pareja con un cuchillo por considerar probado el contexto de violencia de género en el que vivía la misma.

V. POSTURA DEL AUTOR

Es necesario comenzar hablando del artículo 34 inc 6 de nuestro Código Penal y sus elementos, artículo que regula la legítima defensa como una causa de justificación siempre que exista tales circunstancias, agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla y falta de provocación suficiente, ante tales circunstancias el código habilita esta causa de justificación pero en aquel momento en que se sancionó dicho código no se tuvo en cuenta la existencia de normativas específicas que hoy tenemos para tutelar y proteger a la mujer víctima de violencia de género que se defiende de su agresor.

Cabe resaltar en la materia que nos ocupa “La Recomendación General N° 1 del Comité de Expertas del MESECVI o CEVI sobre la legítima defensa y violencia de contra las mujeres de acuerdo al artículo 2 de la convención Belén do Pará” la cual expresa la necesidad y urgencia de incluir la perspectiva de género.

Entonces fueron normativas internacionales y el propio estado que comenzaron a ver la imperiosa necesidad y extrema urgencia de incluir la perspectiva de género. A partir de allí la jurisprudencia nacional comenzó adecuar la interpretación basado en la nueva normativa de legítima defensa cuando existiese un contexto de violencia de género.

⁷ <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2019/11/2.-G%C3%B3mez-Mar%C3%ADa-Laura.pdf>

Particularmente en el fallo que analizamos la Corte Suprema de Justicia de la Nación realiza una interpretación particular de la legítima defensa teniendo en cuenta el contexto de la mujer en coincidencia con la doctrina y normativa referida.

El tribunal dictamino en relación al primer requisito que los casos con violencia de género probada, la agresión, por definición ya es ilegítima.

Con respecto al segundo elemento de procedencia, la Corte manifestó que debe analizarse e interpretarse desde una perspectiva de género, considero que había que evaluarse teniendo en cuenta el contexto de cómo sucedieron los hechos, no solo desde la desproporción manifiesta de la agresión y la respuesta sino particularmente el temor de la mujer, cuando expresa, en este caso en particular, en su declaración “pensé que esta vez me iba a matar”. Se comprobó luego que no hubo intención de matar en esa respuesta. Las recomendaciones del (CEVI) indican que la proporcionalidad tiene conexión con la continuidad de los maltratos.

En cuanto al tercer elemento sostiene la corte que la falta de saludo de la víctima al agresor desnaturaliza la legítima defensa e ignora toda la normativa. De este modo el tribunal otorga la amplitud probatoria que le había sido negada a la víctima en instancias anteriores.

Que establecido que la Corte Suprema de Justicia de la Nación subsano toda decisión anterior y de manera ordenada el fallo va resolviendo cada análisis arbitrario y contradictorio de los tribunales inferiores, indicando detalladamente la normativa y su interpretación.

Es claro entonces que los tribunales superiores son quienes tiene que ir marcando los puntos y el camino para reforzar la aplicación de la perspectiva de género en los casos de violencia contra la mujer y evitar así la re victimización y la discriminación brindando protección a la gran cantidad de mujeres que día a día mueren en contextos de violencia y que tanto el estado como el sistema judicial fracasa para prevenirlo.

VI. CONCLUSION

Llegando al final del análisis del fallo de referencia podemos arribar a las siguientes conclusiones, como primer punto que la violencia de género es la ejercida de un varón

contra la mujer por el solo hecho de ser tal. En un segundo punto que dicha violencia de género se encuentra regulada tanto nacional e internacionalmente por una serie de normativas que a lo largo de este trabajo hemos ido tomando en cuenta. Sin embargo aun así existiendo normativas que exigen juzgar con una perspectiva de género en casos particulares cuando está comprobada la violencia de un hombre hacia la mujer, este fallo tuvo que llegar hasta la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que la víctima pueda gozar de los derechos y garantías Constitucionales que el sistema Judicial debería brindarle. Destacándose el activismo del máximo tribunal para dejar marcado las directrices cuando exista un contexto de violencia de género.

Por último es importantísimo erradicar y prevenir la violencia y discriminación de la mujer en todos los ámbitos de la vida pero como en este caso desde el propio poder judicial se manifiesta la urgencia de cambios de concepción e interpretación de la norma sobre todo en materia penal teniendo en cuenta la cantidad de mujeres víctimas de violencia que todos los días mueren.

VI. LISTADO DE REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

a. DOCTRINA

DIAZ ALDERETE, E “Perspectiva de Género en las Sentencias Judiciales y en el Ámbito Jurídico” LLNOA 2013 (septiembre)

GISELA PAOLA VILLALBA. (2020). Legítima defensa en los casos de violencia de género. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/gisela-paola-villalba-legitima-defensa-casos-violencia-genero-dacf200014-2020-02-06/123456789-0abc-defg4100-02fcanirtcod?q=%20fecha-rango%3A%5B20200101%20TO%2020200229%5D&o=4&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina%7CFecha%7COrganismo%7CPublicacion%7CTribunal%7CTema%7CEstado%20de%20Vigencia%7CAutor%7CJurisdiccion%7C%26t=10>

HENDEL, L (2017) Perspectiva de Género. Recuperado de https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org/argentina/files/2018-04/COM-1_PerspectivaGenero_WEB.pdf

LARRAURI, E (2008) *Mujeres y Sistema penal. Violencia Domestica*. Buenos Aires: IBdeF

MEDINA, G (s.f) Juzgar con Perspectiva de Género ¿Por qué juzgar con Perspectiva de Género? Y ¿Cómo Juzgar con Perspectiva de Género? En Pensamiento Civil. Recuperado de <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/09/Doctrina3804.pdf>

NUÑEZ, R (2009) *Manual de Derecho penal. Parte General*. (5° Ed. Actualizada) Córdoba: Lerner.

b. LEGISLACION

Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer (Convención De Belén Do Pará) Del 14 De Agosto De 1995

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) 1985

Ley 26.485 del 1 de abril de 2009. Ley De Protección Integral Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres En Los Ámbitos En Que Desarrollen Sus Relaciones Interpersonales

Código Penal de la República Argentina

c. JURISPRUDENCIA

CIDH (19/04/2014) “Veliz Franco y Otros Vs. Guatemala Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costas” Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=460&lang=es

CSJN (19/10/2019) “R, C.E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley en causa n 63.006” *Pensamientopenal.com* Recuperado de <https://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/89361-csjn-fallo-rce-legitima-defensa-contextos-violencia-genero>

CSJN (01/11/2011) “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple” *Cdh.defensoria.com.ar* Recuperado de <https://cdh.defensoria.org.ar/normativa/leiva-maria-cecilia-homicidio-legitima-defensa/>

STJ SAN LUIS (28/02/2012) “Gómez, María Laura s/ homicidio simple” *Cij.gov.ar* Recuperado de <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2019/11/2.-G%C3%B3mez-Mar%C3%ADa-Laura.pdf>